

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014**

Fijacion estado

Entre: 03/07/2019 y 05/07/2019

Fecha: 03/07/2019

14

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420100005300	ACCIONES POPULARES	MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL	COLEGIO TECNICO VALLE DE TENZA	Auto ordena trámite incidental	03/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1
15001333101420110016500	ACCIONES POPULARES	FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO	MUNICIPIO DE MONQUIRA	Auto pone en conocimiento	03/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 03/07/2019 Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ  
 SECRETARIA



1849

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja  
Correo institucional: [j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tunja, 03 JUL 2019

DEMANDANTE: MAURICIO HUMBERTO ROA BERNAL  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUATEQUE  
RADICACIÓN: 150013331014-2010-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que advierte del vencimiento del término concedido en auto del 06 de marzo de 2019 (fls. 1835-1837).

## 1.- ANTECEDENTES

### 1.1. De la orden proferida por el Despacho

Este Despacho judicial, por medio del fallo proferido el once (11) de octubre de 2012<sup>1</sup>, declaró como responsable al MUNICIPIO DE GUATEQUE, de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, salubridad pública, acceso y prestación de servicios públicos, así mismo dispuso en su numeral CUARTO lo siguiente:

*“CUARTO: Para la protección de los derechos colectivos, se ordena al MUNICIPIO DE GUATEQUE, que a través de su representante legal tome las siguientes medidas:*

- 4.1 Adelantar las medidas y gestiones que técnica y administrativamente resulten necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos al ambiente sano, salubridad pública, acceso y prestación de los servicios públicos de toda la población del Municipio de Guateque y en especial la población aledaña a la Quebrada Suaitoque del Municipio. Para tal efecto dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá iniciar el trámite ante CORPOCHIVOR para la obtención del permiso de vertimientos y la elaboración del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos del Municipio de Guateque.*
- 4.2 De la misma manera dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá realizar un estudio de viabilidad de un proyecto o los diseños, para dar solución a la puesta en funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales existentes en el Municipio o en su defecto se establezca cual es el proyecto adecuado para adoptar un sistema de tratamiento de aguas residuales acorde a las necesidades del municipio.*
- 4.3 Teniendo en cuenta el punto anterior, el Municipio de Guateque, deberá llevar a cabo el proyecto, esto es ejecutarlo, realizar la contratación respectiva, para lo cual contará con un término de seis (6) meses, contados a partir de que se conozca, cual fue el proyecto o diseño seleccionado.*
- 4.4 De estas gestiones deberá rendir el informe respectivo a este despacho y en el momento que se ejecuten las obras, se anexará al informe material fotográfico, (donde conste las fechas en que se tomaron), informe que será rendido en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia*
- 4.5 Por último, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, el municipio de Guateque, contará con un término máximo de tres (3) meses, para implementar un*

<sup>1</sup> Ver folios 811 y ss.



*programa periódico de limpieza y mantenimiento de la quebrada Suaitoque de la localidad y fijarán un cronograma anual de ejecución (por lo menos dos jornadas), con el fin de prevenir su contaminación. Para tal efecto deberán rendir informe al Juzgado, de las jornadas a realizar y las fechas programadas. Ahora llegado el día de las jornadas, deberán remitir de manera inmediata al juzgado el informe respectivo, el cual debe traer anexo un registro fotográfico (donde conste las fechas en que se tomaron).*

## 1.2. Del requerimiento efectuado al MUNICIPIO DE GUATEQUE

A través de providencia de 06 de febrero de 2019<sup>2</sup>, el Juzgado requirió al MUNICIPIO DE GUATEQUE, a fin que allegue al despacho el estudio definitivo arrojado en virtud de consultoría contratada, la cual tenía como objeto la elaboración de estudios de vulnerabilidad, patología y reforzamiento estructural de las PTARS sector cantoras y las lajas; así como el diagnóstico y diseños de las obras de optimización para la puesta en funcionamiento de las PTARS sector del Municipio de Guateque; en la misma providencia se puso en conocimiento del COMITÉ DE VERIFICACION el informe aportado por la entidad territorial.

De acuerdo a lo anterior el día 19 de febrero de 2019 (fl. 1816 a 1826); el actor popular presenta nuevo incidente de desacato, igualmente CORPOCHIVOR aporta informe técnico (fl. 1828 a 1834), resaltando que el contrato de consultoría no se ha cumplido, por cuanto no se presentó el diseño hidráulico de la unidades que componen el Sistema de la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARS); información necesaria para iniciar el trámite ante la CORPORACION para el permiso de vertimientos; entre otras falencias; razón por la cual mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2019<sup>3</sup>, se requirió al Ingeniero GERMAN DARIO MORA PEREZ, como Secretario de Planeación y al señor ALCALDE EDWIN CRISANTO BOHORQUEZ MORA; a fin que presentaran el estudio previamente requerido con las correcciones y requerimientos señalados por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CHIVOR - CORPOCHIVOR.

Sin embargo nota con extrañeza el despacho que a pesar de haberse concedido al MUNICIPIO DE GUATEQUE un plazo de tres (3) meses para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4.2 de la sentencia proferida dentro del expediente de la referencia<sup>4</sup>; el ente territorial continua evadiendo su responsabilidad, al punto que se han realizado varios requerimientos y este ha guardado silencio.

Razón por la que no se cuenta con elementos de juicio para deducir la existencia del cumplimiento a cabalidad de las órdenes impartidas en la providencia que hoy es objeto de verificación de cumplimiento; por lo que hay que remitirnos a lo previsto en la Ley 472 de 1996, en cuanto al desacato de la orden judicial en la presente acción.

<sup>2</sup> Fls. 1809-1810.

<sup>3</sup> Fl. 1835-1837

<sup>4</sup> Providencia de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 1777 – 1779)



## 2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998<sup>5</sup>, establece:

*“Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”*

Por su parte, el H. Consejo de Estado acerca de la finalidad y objeto primordial del incidente de desacato con ocasión del incumplimiento a una orden impartida al interior de un proceso de acción popular, indica:

*“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”*<sup>6</sup>

Así las cosas, el Despacho en virtud de los informes allegados al expediente por los miembros del Comité de Verificación, entre ellos el actor popular y CORPOCHIVOR donde se pudo evidenciar que no se ha desarrollado ninguna intervención sobre el Sistema de la Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARS) sector CANTORAS Y LAS LAJAS, igualmente que a la fecha no se ha aportado el estudio de consultoría contratado; para el Despacho resulta procedente, ordenar a través de la presente providencia, TRAMITAR INCIDENTE DE DESACATO contra el Alcalde del MUNICIPIO DE GUATEQUE, del fallo proferido por este Despacho **el once (11) de octubre de 2012 en el numeral 4.2**, razón por la cual se ordenará notificar personalmente al representante legal de la entidad territorial accionada, o quien haga sus veces, haciéndole saber que se dio inicio a un incidente de desacato en su contra.

Una vez cumplido lo anterior, se dará traslado a la autoridad incidentada por el término legal de tres (3) días, con arreglo a lo previsto en el parágrafo tercero del artículo 129 del C.G.P., y dentro del cual podrá pedir la práctica de pruebas.

De otro lado, a folio 1848, obra escrito de delegación, suscrito por el Defensor del Pueblo Regional Boyacá MAURICIO REYES CAMARGO, a la abogada JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ, para que represente a la Defensoría del Pueblo en la presente acción; en consecuencia, dicha delegación será aceptada, de conformidad al escrito presentado.

<sup>5</sup>“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Auto de quince (15) de diciembre de dos mil once (2011). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP). Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO



Finalmente se advierte que la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GUATEQUE**, ha guardado silencio; a pesar de haber sido designada como miembro del comité de verificación, siendo procedente requerir a dicha autoridad, para que ejerza activamente sus funciones para la defensa de los derechos colectivos amparados a favor de la comunidad a través de esta acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

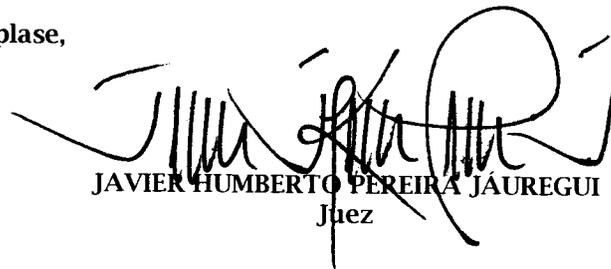
**PRIMERO.-** Abrir incidente de desacato, en contra del Alcalde del **MUNICIPIO DE GUATEQUE**, Señor **EDWIN CRISANTO BOHORQUEZ MORA** y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento al fallo dictado dentro de la acción popular de la referencia, de fecha 11 de octubre de 2012 en el numeral 4.2, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al mencionado funcionario ésta providencia, vía correo electrónico a la dirección de notificaciones del Municipio de Guateque, haciéndole saber que se abrió incidente de desacato en su contra, por el presunto incumplimiento de fallo de acción popular de 11 de octubre de 2012, para lo cual se correrá traslado por el término de **TRES (03) DÍAS**, en los términos del parágrafo tercero del artículo 129 del C. G.P.

**TERCERO.-** Aceptar como delegado de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá a **JUDITH CONSTANZA PEREZ SANCHEZ**, conforme el escrito de delegación obrante a folio 1848.

**CUARTO.-** **REQUERIR** a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE GUATEQUE**, para que como miembro del comité de verificación designado dentro del expediente de la referencia ejerza activamente sus funciones para la defensa de los derechos colectivos amparados a favor de la comunidad a través de esta acción popular.

Notifíquese y cúmplase,

  
JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI  
Juez

Cpp//

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N° 14	de HOY
05 JUL 2015	siendo las 3:00 P.M.
SECRETARIA	



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 03 JUL 2019

ACCIONANTE: FABIO EDUARDO VALBUENA MORENO  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONIQUIRA  
RADICACIÓN: 150013331014 2011-00165-00  
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, para proveer de conformidad, y revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2019 (fl. 1341-1344), se requirió al MUNICIPIO DE MONIQUIRA y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA respecto de las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de la referencia.

En respuesta al anterior requerimiento el MUNICIPIO DE MONIQUIRA allega al despacho informe del Jefe de Oficina Asesora de Planeación, en el cual allegan copia del convenio 1030 de 2017, así como informe topográfico realizado al río Moniquirá e informe rendido por el Director Técnico de la UPTC, de acuerdo a la "Elaboración de los estudios básicos de zonificación de amenazas, vulnerabilidad y riesgo por movimiento en masa, inundación, avenidas torrenciales e incendios forestales"; igualmente se allego por parte la Secretaría General y Jurídica de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, informe en la cual señala las actuaciones adelantadas por dicha corporación, visible a folios 1385 a 1386; informes que se ponen en conocimiento del comité de verificación.

Ahora y revisado el expediente; el MUNICIPIO DE MONIQUIRA y CORPOBOYACA indican que en virtud del convenio interadministrativo 1030 de 2017, por razón y en ejecución del mismo, no se pueden realizar actuaciones en materia de riesgo hasta tanto no se incorpore los estudios y componentes básicos de gestión del riesgo para su implementación en el Plan de Ordenamiento Territorial; aclarando que sin estos estudios es muy difícil determinar si las medidas a ejecutar son la "construcción de gaviones".

Por lo anterior y de conformidad con los últimos informes aportados por las entidades el despacho considera necesario requerir al MUNICIPIO DE MONIQUIRA, a fin que allegue informe en el cual señale si se solicitó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, **la socialización en mesa de trabajo con los profesionales del proceso de planificación ambiental de CORPOBOYACA**, respecto de los avances en la elaboración de estudios básicos del componente de Gestión del Riesgo para la incorporación en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Moniquirá que se viene ejecutando a través del convenio 1030 de 2017.

Por otro lado y ante el silencio del MUNICIPIO DE MONIQUIRA respecto del requerimiento de las actuaciones adelantadas para la cofinanciación para la realización del proyecto para la construcción de gaviones; y de conformidad con lo señalado por CORPOBOYACA; el despacho considera necesario requerir a la entidad territorial POR SEGUNDA VEZ, a fin que allegue un informe con los respectivos soportes de las acciones adelantadas para la solicitud de cofinanciación del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE GAVIONES PARA LA REDUCCION DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LOS SECTORES BARRIO LA AURORA, BALCONES DE LA RIVIERA Y PORTALES DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE MONIQUIRA", ante el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER; el Fondo de Adaptación como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Sistema General de Regalías a través de la OCAD del Departamento de Boyacá.

Finalmente el despacho reitera que a pesar de los requerimientos no se ha cumplido con el fallo proferido el 29 de noviembre de 2012, siendo necesario INSTAR al MUNICIPIO DE MONIQUIRA, a fin que **PRIORICE** las actividades y gestiones tendientes a dar cumplimiento a la presente acción popular, toda vez que han transcurrido más de seis (6) años desde el fallo de primera instancia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



**RESUELVE:**

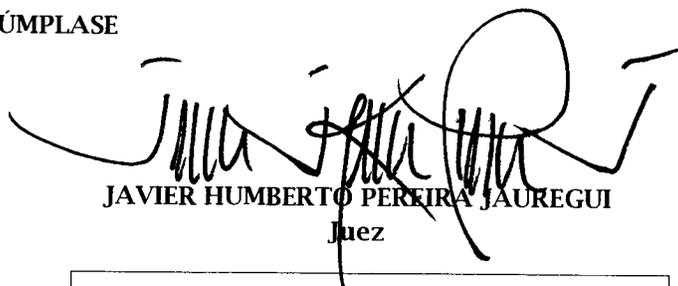
**PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO** del **COMITÉ DE VERIFICACIÓN** de la presente acción popular, los informes rendidos por el MUNICIPIO DE MONQUIRA visible a folios 1348 a 1379, y el informe allegado por CORPOBOYACA visible a folios 1385 a 1386.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al **MUNICIPIO DE MONQUIRA** a través de la oficina asesora de planeación, para que en el término de **quince (15) días**, contado a partir del recibo del correspondiente oficio, informe en el cual señale si se solicitó a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la **socialización en mesa de trabajo con los profesionales del proceso de planificación ambiental de CORPOBOYACA**, respecto de los avances en la elaboración de estudios básicos del componente de Gestión del Riesgo para la incorporación en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Moniquirá que se viene ejecutando a través del convenio 1030 de 2017.

**TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, a fin que aporte **dentro de los quince (15) días siguientes** al recibo de la presente comunicación, un informe con los respectivos soportes de las acciones adelantadas para la solicitud de cofinanciación del proyecto denominado "CONSTRUCCION DE GAVIONES PARA LA REDUCCION DEL RIESGO DE INUNDACIÓN EN LOS SECTORES BARRIO LA AURORA, BALCONES DE LA RIVIERA Y PORTALES DEL RIO EN EL MUNICIPIO DE MONQUIRA", ante el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER; el Fondo de Adaptación como entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Sistema General de Regalías a través de la OCAD del Departamento de Boyacá.

**CUARTO.- INSTAR** al **MUNICIPIO DE MONQUIRA**, a fin que **PRIORICE** las actividades y gestiones tendientes a dar cumplimiento a la presente acción popular, toda vez que han transcurrido más de seis (6) años desde el fallo de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI**  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 14 de  
HOY 05 JUL 2019 siendo las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

Cpp